



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto #00899

Asunto: Rechaza solicitud de nulidad  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Ejecutante: Juan Carlos Burgos Duque  
Ejecutados: Robert Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal  
Radicado: 630013103003-2016-00195-00  
Cuaderno: 2 Tomo II (sigue folio 149 PDF) (A)

**I. ASUNTO POR DECIDIR:**

Procede el despacho a estudiar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual pretende que se deje sin efectos el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora MARÍA MERCEDES MARIN MARIN, trámite que fue resuelto el día 14 de agosto de 2019, ordenándose levantar la medida de embargo y secuestro, decisión confirmada por el Tribunal Superior mediante auto del 11 de mayo de 2020.

**II. LOS ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.**

En síntesis, manifiesta el memorialista, que la incidentista presentó de manera extemporánea el incidente, pues lo hizo el "28-nov-2017", a pesar de que el 28 de mayo de 2018 el despacho había ordenado agregar el despacho comisorio, desobedeciendo así lo indicado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.

**III. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS**

¿En el asunto que nos convoca se precisa establecer si la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de los demandantes, da merito para dar trámite a la nulidad propuesta o caso contrario se debe rechazar de plano?

Para esclarecer el problema jurídico, es necesario comenzar diciendo que la constitución Política de 1991, en el artículo 29, dispuso que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*", por lo que en desarrollo de dicho postulado se deberá velar por la no incursión de nulidades, tales como las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, "... y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso"<sup>1</sup>.

Dichas nulidades se fundamentan en tres principios, como son los de especificidad, protección y convalidación, según los cuales, el primero, no hay nulidad que pueda configurarse sin norma que la establezca; el segundo, referido a la necesidad de guarda de las partes en las actuaciones judiciales y el tercero, respecto de la posibilidad de sanear por parte de los sujetos procesales los vicios en que se incurrió, siempre que legalmente sea viable hacerlo.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco página 911

Ahora, con el fin de entrar a resolver el problema jurídico, y haciendo énfasis en el principio de especificidad, que predica que no hay nulidad que pueda configurarse sin norma que la establezca, a "diferencia del procedimiento penal en el que se acogió el criterio de taxatividad flexible (Ley 906 de 2004, arts. 455 a 458) en el CGP se prefirió el de taxatividad rígida, siguiendo la línea de pensamiento que en esta materia inspiró el estatuto procesal antecedente. En esta materia el legislador se reservó la función de señalar con precisión las irregularidades con fuerza anulativa, bajo el rotulo "causales de nulidad". De modo que en el proceso civil luce desacertado predicar la invalidez de la actuación con fundamento en vicios distintos de los específicamente catalogados por la ley"<sup>2</sup>.

Definido lo anterior, según el artículo 133 ibidem, "El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas fuera de texto)

#### **CASO CONCRETO :**

Descendiendo al caso en cuestión, una vez analizada la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del demandante, a la luz de la norma citada, es fácil entender que los motivos que expone no aparecen en el inventario de las causales que ameriten declarar la nulidad del incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora MARÍA MERCEDES MARIN MARIN, circunstancia que indefectiblemente conlleva a rechazar de plano la solicitud de nulidad, como lo dispone el último inciso del artículo 135 del mismo código.

---

<sup>2</sup> Lecciones de derecho procesal Tomo II procedimiento Civil Miguel Enrique Rojas Quinta Edición páginas 459 y 460.

En añadidura a lo anterior, es necesario indicarle al apoderado judicial de la parte demandante, que el ataque que por esta vía realiza en contra del procedimiento que se le imprimió al incidente de levantamiento de embargo y secuestro, deviene intempestivo, por cuanto esta polémica la debió plantear haciendo uso de los recursos de ley que eran procedentes, sin embargo, se observa que la decisión que le dio apertura y ordenó dar traslado quedó ejecutoriada sin que fuera objeto los mecanismos de ley que permitían impugnarla.

Sin más consideraciones jurídicas que las anteriores, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR DE PLANO<sup>3</sup>** la nulidad alegada por el apoderado judicial del demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #67 publicado el 29-07-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d97555ac289cb076d58032a47f09194a10f54fa7002b57e2e5d1437eabcbbd8e**

Documento generado en 27/07/2020 04:22:01 p.m.

---

<sup>3</sup> Artículo 135 inc. 4.